

Artículo 53

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Uno de los primeros antecedentes del artículo 53 lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, de 1814. Como se había contemplado ya en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y en los Sentimientos de la Nación, elaborados por José María Morelos, en todas las provincias se elegirían diputados que serían los representantes de los ciudadanos de la nueva república luego de lograda su independencia. La Constitución de Apatzingán, además de señalar que el Supremo Congreso se compondría de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad (artículo 48), señaló en su artículo 61 que habría diputados propietarios y suplentes, todos ellos serían elegidos por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.¹

La siguiente mención al tema abordado por el artículo 53 la encontramos en la Constitución de 1824, en ese momento se decretó que México adoptaría una forma de gobierno federal representativa y por esta razón la representatividad de los estados en el Congreso cobró mayor fuerza. Dicha Constitución en su artículo 13 estipuló que se elegiría en cada estado el número de diputados suplentes que correspondiera a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegara a dos. Los estados que tuvieran menos de tres propietarios también elegirían un suplente.² Asimismo, dicho ordenamiento hizo otras precisiones: por ejemplo, señaló en su artículo 14 que el territorio que tuviera

¹“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.

²Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

53

Sumario Artículo 53

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	447
Texto constitucional vigente.	449
Comentario Francisco Ibarra Palafox y José Antonio Peyro Arán	450
Derecho comparado	466
Bibliografía	469
Trayectoria constitucional	470

más de 40 mil habitantes, nombraría un diputado propietario y un suplente que tendrían voz y voto en la formación de leyes y decretos. Por su parte, los territorios que no tuvieran la referida población nombrarían un diputado propietario y un suplente que sólo tendría voz en las materias tratadas (artículo 15). Algunos cambios se introdujeron en la materia por las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836,³ en su artículo segundo, por ejemplo, se señaló que habría un número de suplentes (diputados) igual al de propietarios, recordemos que en 1824 los suplentes serían uno por cada tres propietarios.

Esta misma disposición se contempló tanto en el artículo 24 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836,⁴ en el 34 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842⁵ y en el 56 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856.⁶ De manera que este punto estaba ya bastante definido desde que así se consideró en 1836. A partir de entonces todos los ordenamientos jurídicos de la época señalaron lo mismo. En 1857 esto se ratificó por la Constitución Política de la República Mexicana,⁷ la más importante del siglo XIX, que en su artículo 54 retomó el mismo texto de los ordenamientos anteriores: “Por cada diputado propietario se nombrará un suplente”. Esta misma disposición se consideraría muchos años después por Venustiano Carranza en su Proyecto de constitución de 1916⁸ y un año más tarde se plasmaría íntegro en la Constitución de 1917.

³Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁴Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Nacion_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml.

⁵Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

⁶Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1856, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constitucion_Politica_de_la_Republica_245.shtml.

⁷Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

⁸*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/ Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 596.

Artículo 53

Texto constitucional vigente

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.⁹ 53

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.¹⁰

⁹Párrafo reformado, *DOF*: 29-01-2016.

¹⁰Párrafo reformado, *DOF*: 15-12-1986. Artículo reformado, *DOF*: 06-12-1977.

Artículo 53

Comentario por **Francisco Ibarra Palafox** y
José Antonio Peyro Arán*

53 En el centro de cualquier sistema electoral se encuentran las reglas relativas a la organización del voto, la magnitud de los distritos y su diseño, así como las fórmulas para la asignación de escaños. En este sentido, el artículo 53 constituye la base para el diseño de los distritos electorales en México, tanto uninominales, como plurinominales.

En lo relativo al diseño de los distritos electorales, es importante considerar que los votantes son asignados a recintos relacionados con subdivisiones geográficas específicas para realizar su registro, votar, evitar el voto doble (cuando es necesario) y finalmente realizar su conteo. Normalmente a estas subdivisiones se les llama distritos y pueden ser, a su vez, divididas en otras subdivisiones para efectos de facilitar el voto, como lo son las secciones en el caso de México.

El término *magnitud* del distrito denota un factor muy importante para el diseño de las instituciones electorales: el número de asientos de representación popular asignados por distrito. Éste puede variar de uno hasta cien, según el país en cuestión. Este término no se refiere a la extensión geográfica del distrito, sino al número de escaños que posee, y es preferible al de tamaño, pues refiere al número de votantes en un distrito tanto como a su extensión geográfica.¹¹

La magnitud de la circunscripción, determina el efecto proporcional de un sistema electoral, es decir, mientras más pequeña es la circunscripción electoral, menor es el efecto de la representación proporcional, disminuyendo las posibilidades de los partidos pequeños. Según la magnitud, cabe distinguir dos tipos de circunscripciones: uninominal y plurinominal.

En las circunscripciones uninominales sólo es posible aplicar el principio de decisión por mayoría (absoluta o relativa); en contraste, en las plurinominales también aplica el principio de representación proporcional. En México existen por mandato constitucional, distritos uninominales y plurinominales.

Se entiende por distrito electoral uninominal, aquella demarcación geográfica en que se divide el territorio y la población de México para efectos de elegir a un diputado por el principio de mayoría relativa. En nuestro país, de conformidad con el artículo 53 constitucional, existen 300 distritos uninominales donde se elige a un solo diputado, quien en la elección correspondiente obtenga el mayor número de votos.

*Este comentario fue elaborado en julio de 2005.

¹¹Rein Taagepera y Matthew Soberg Shugart, *Seats and votes. The effects and determinants of electoral systems*, EUA, Yale University Press, 1989, p. 13.

El diseño de los 300 distritos electorales uninominales es el resultado de dividir la población total del país entre ese mismo número de distritos; su distribución se realiza considerando el último censo general de población, y la demarcación de los distritos electorales uninominales debe procurar la igualdad en la distribución de la población, para asegurar que cada voto tenga un peso equivalente en la conformación de la representación política y cumplir, de esta manera, con la regla básica de las democracias contemporáneas de “un ciudadano un voto”.

Así, el precepto contenido en el artículo 53 constitucional implica dos criterios para la demarcación de esos 300 distritos electorales uninominales: primero, el del equilibrio demográfico (íntimamente ligado al de la igualdad del voto), por el cual la disposición constitucional, al dividir la población del país en 300 unidades, pretende que cada diputado electo por el principio de mayoría relativa represente a un número semejante de habitantes. Segundo, el criterio de representación mínima para cada una de las partes integrantes del Estado federal, al disponer que ninguna entidad federativa podrá tener menos de dos representantes electos por el principio de mayoría relativa.

Este artículo acoge tanto un criterio poblacional como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales. Sin embargo, conforme al sistema normativo previsto en la propia Constitución, la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; no aplica para conformar las legislaturas de las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, la cual para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional, según lo dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia constituida en un juicio de acción de inconstitucionalidad en el año 2002 (véase Jurisprudencia citada abajo).

Una distribución ideal de la población entre los 300 distritos uninominales se podría obtener mediante la simple división del total de la población mexicana conforme al último censo (112'336,538 en 2010)¹² entre 300 y esto daría una media nacional por distrito de 374'455.12 habitantes, cifra que se constituye en el factor óptimo de distribución. Sin embargo, no todos los distritos pueden tener exactamente ese número de habitantes. En la realidad la presencia de accidentes geográficos, de límites político administrativos, de regiones económicas y factores multiculturales como la existencia de los pueblos originarios mexicanos o los fenómenos de migración interna y externa, provocan una distribución irregular de la población, concentrándose más en algunos puntos y dispersándose en muchos otros. Esto imposibilita conseguir el equilibrio poblacional perfecto y sólo se obtiene un margen estadístico de aproximación.

El artículo 53 constitucional, como toda norma jurídica general, necesita ser reglamentada para efecto de que en la práctica se dé cumplimiento a los principios en él contenidos. Actualmente, la reglamentación vigente se encuentra en la Ley General de

¹²Cifra actualizada al Censo de Población y Vivienda de 2010, disponible en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Default.aspx>.

Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual entró en vigor el 24 de mayo de 2014, y que en su artículo 214 contiene las disposiciones relativas a la distritación electoral como se indican a continuación:

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral (en adelante el INE) con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.
2. El Consejo General del INE ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales; la distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.
3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General del INE aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

La conformación de los 300 distritos uninominales federales en que se divide al país, su respectiva cabecera distrital,¹³ el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales no ha sido actualizada, a pesar de que en el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el 2010 se reportó un incremento de cerca de 15 millones de personas al total de la población mexicana.

La distritación vigente entró en vigor el 15 de julio de 2004 mediante el acuerdo CG104/2004 para el caso de los 300 distritos uninominales y el 11 de febrero de 2005 mediante el acuerdo CG28/2005 para el caso de las cinco circunscripciones plurinominales, programadas para su uso en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

Esta distritación no sufrió cambios después de la celebración de censo general de 2010 debido a la cercanía del Proceso Electoral 2011-2012, razón por la cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), mediante Acuerdo CG268/2011 fechado el 14 de septiembre de 2011, determinó mantener los 300 distritos electorales federales uninominales, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como se integró para los años 2005-2006 y 2008-2009.

Una vez finalizado el Proceso Electoral, el 30 de agosto de 2012 el Consejo General del IFE ordenó a su Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo CG619/2012,

¹³Una cabecera distrital es la sede en donde se encuentran instalados la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital, todos del Instituto Federal Electoral, esto de conformidad con el Glosario de Términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>

realizar los estudios y formular los proyectos necesarios para la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales federales, teniendo en cuenta el censo de 2010 y presentar una propuesta de especialistas que pudieran integrar el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación. La Junta General Ejecutiva del IFE ordenó a su vez a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el Acuerdo JGE112/2012, realizar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales federales.

Concluidos los trabajos preparativos y la formulación de los proyectos, la Junta General Ejecutiva del IFE, mediante Acuerdo JGE154/2013, aprobó el 24 de octubre de 2013 proponer al Consejo General la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales. En esa misma fecha, la Junta General Ejecutiva del IFE, mediante Acuerdo JGE155/2013, aprobó proponer al Consejo General la determinación de las cabeceras distritales de los 300 distritos electorales federales en el país, con base en el tercer escenario de resultados del proceso de redistribución 2013; esta propuesta implicaba cambiar de cabecera distrital a 46 distritos, determinar cuál cabecera distrital debería prevalecer en otros 44 y dejar sin cambio 210 cabeceras distritales.

El 28 de octubre de 2013, mediante el Acuerdo CG312/2013, el Consejo General del IFE aprobó devolver a la Junta General Ejecutiva el Acuerdo relativo a la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales. A su vez, el Consejo General del IFE, mediante el Acuerdo CG313/2013, aprobó devolver a la Junta General Ejecutiva el proyecto de determinación de las cabeceras distritales, con base en la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales, a fin de que analizadas las consideraciones vertidas por el Consejo General.

El 28 de marzo de 2014, con base en los razonamientos jurídicos, administrativos, presupuestales, de recursos humanos y logísticos, así como con los elementos actuales de la Reforma Político-Electoral, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo CG130/2014, determinó la imposibilidad de aprobar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales federales uninominales hasta una vez concluido el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esta decisión fue ratificada por el acuerdo del INE/CG182/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó mantener los 300 distritos electorales uninominales federales, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarían para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fueron integradas para los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional. Lo anterior, en virtud de que la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral no incluyó modificación alguna a la base que define la división del país en distritos electorales, ni modificó el cálculo de la población para la demarcación territorial y la determinación de las cabeceras distritales, permaneciendo en sus términos el artículo 53 de la Constitución.

Otro impedimento fue la cercanía del Proceso Electoral Federal 2014-2015 realizado el primer domingo de junio de 2015, por la limitación prevista en el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución relativa a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes del inicio del Proceso Electoral en que vayan a aplicarse; esto impuso un plazo de imposible cumplimiento debido a las implicaciones relativas a aspectos administrativos, presupuestales, recursos humanos y logísticos, para su cumplimiento.

Como ya se indicó, el mencionado acuerdo CG104/2004 contiene diversas consideraciones y criterios de carácter técnico para la distritación vigente hasta la fecha y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución. Al respecto, las consideraciones previstas son las siguientes:

1. Se considerarán criterios emanados de órdenes expresas del texto constitucional el respeto al principio de equidad reflejado en el equilibrio poblacional, y la participación de las localidades y comunidades indígenas;
2. Se atenderán criterios de índole geográfica que preserven la integridad territorial;
3. Se atenderán criterios para resguardar la integridad de las unidades político-administrativas, y
4. Se tomarán en cuenta aquellos criterios favorables a la mayor eficiencia en la construcción de los distritos electorales federales uninominales.

Los criterios aprobados por el Consejo General para la realización de los trabajos de distritación, se enumeran a continuación y están clasificados en siete niveles jerárquicos:

De primer nivel

Los distritos se integrarán con territorio de una sola entidad federativa. Para la determinación del número de distritos que habrá de comprender cada entidad federativa, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El método para la distribución de los distritos en las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional. Para la determinación del número de distritos que habrá de comprender cada entidad federativa, se aplicarán los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Se utilizará el método conocido como “RESTO MAYOR una media”, por ser el método matemático que garantiza mejor equilibrio poblacional. El método matemático conocido como “RESTO MAYOR una media” consiste en:

- a) Calcular la media nacional dividiendo la población del país entre el número de distritos que se distribuirán (es decir 97'483,412 personas entre 300 y esto nos da una media nacional por distrito de 324,945 habitantes).
- b) Dividir la población de cada entidad federativa entre la media nacional. A cada entidad federativa se le asigna un número de distritos igual a la parte entera que resulte de la división

- c) Asignar, en cumplimiento a la legislación correspondiente, dos distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor que dos.
- d) Asignar un distrito adicional a aquellas entidades federativas que tuvieran los números fraccionarios mayores.

Se aplicó el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la medida poblacional estatal será lo más cercano a cero. Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito tenga una variación tal que:

- a) En los casos en que el valor absoluto de la diferencia entre la media estatal y la nacional sea menor al 5 por ciento, el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de ± 15 por ciento del valor de la media nacional. Esta es una convención que se adoptó por el IFE desde la distritación realizada en 1996.
- b) En los casos en que el valor absoluto entre la media estatal y la nacional difiera en más de 5 por ciento y en menos del 10 por ciento, sólo se permitirá una desviación de ± 10 por ciento del valor de la media nacional.

En el caso que el distrito manifieste expansión demográfica, se procurará que la desviación sea en sentido negativo; en tanto que si el comportamiento demográfico es decreciente, entonces se procurará que la desviación sea de carácter positivo.

De segundo nivel

Se procurará la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena. En todo caso se preservará la integridad territorial de las comunidades indígenas. Para tal efecto, se utilizará la información sobre localidades y municipios indígenas que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De tercer nivel

Los distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos.

En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, de tal forma que el perímetro de los distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular. Ningún distrito podrá rodear íntegramente a otro.

De cuarto nivel

Para la integración de distritos se utilizará la distribución municipal y seccional vigentes. La unidad de agregación mínima será la sección electoral.

De quinto nivel

Los distritos se constituirán preferentemente con municipios completos.

En los municipios que tienen una población total mayor a la que corresponda a 0.85 de la media estatal y menor de 1.15 se procurará no fraccionarlos y conformar con ellos un distrito.

Los municipios urbanos que no alcancen el 0.85 por ciento referido y cuyas localidades urbanas se encuentren conurbadas, serán agrupadas preferentemente para conformar

distritos con otros municipios de localidades urbanas con los que tengan contigüidad geográfica, procurando una adecuada accesibilidad que estará en función de los accidentes geográficos y tiempo de traslados entre municipios, para que guarden mayor integridad como comunidad. Se considera como localidad urbana, para efectos de distritación, aquella con más de 15 mil habitantes según el XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Municipio urbano es aquel que contiene al menos una localidad urbana y que la totalidad de municipio contenga una población mayor del 50 por ciento de la media poblacional distrital que se establezca para el estado al que pertenezca.

En el caso de municipios que cuenten con una población total mayor que la media estatal, se buscará formar distritos completos a su interior y la fracción territorial excedente se agregará a municipios colindantes, de preferencia urbanos, para formar otro distrito. Cuando sea necesario integrar distritos a partir de fracciones municipales, se buscará involucrar al menor número de municipios. Sólo en casos de excepción, con la debida justificación técnica, se podrá integrar un distrito con fracciones de hasta tres municipios.

De sexto nivel

Para establecer las cabeceras distritales se considerarán los siguientes parámetros: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos. En caso de existir dos o más localidades semejantes y una de ellas sea, en la actualidad, cabecera distrital, prevalecerá esta última.

De séptimo nivel

En la conformación de los distritos, se procurará optimizar los tiempos de traslado entre los recorridos a su interior, considerando su tamaño, su extensión y la distribución geográfica de sus localidades.

Así, la distritación ordenada por el artículo 53 de nuestra Constitución es, en última instancia, un trazo cartográfico asociado a la población, donde factores como la dinámica poblacional con sus tres componentes principales, natalidad, mortalidad y migración, junto con el desarrollo de la economía regional y, consecuentemente, de los asentamientos humanos, obligan a una actualización periódica de los distritos electorales; sin embargo, ni la Constitución ni el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) ni la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentan un lapso obligatorio para llevar a cabo una redistribución. En consecuencia, ante la falta de disposición legal, la factibilidad de realizar una redistribución involucra dos factores, uno de naturaleza técnica y otro de carácter político. El primero radica en contar con la información estadística (el censo de población) que permita estimar los desequilibrios poblacionales de los distritos existentes, censo realizado en México cada 10 años; el segundo consiste en la construcción de un acuerdo político entre la autoridad electoral y los partidos para aceptar la necesidad de redefinir el trazo de los distritos.

Una vez reunidos tanto los elementos técnicos como políticos y, conforme a las reglas antes enumeradas, el IFE determinó en febrero de 2005 una nueva distribución de los 300 distritos electorales uninominales para las elecciones de 2006 y 2009, como se muestra en el cuadro 1. Para comodidad del lector, se colocó antes de la distritación

Cuadro 1

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITOS DEFINIDOS EN 1996	DISTRITOS DEFINIDOS EN 2005	CRECIMIENTO POBLACIONAL (%) CENSO 2000
Aguascalientes	3	3	2.7
Baja California	6	8	4.1
Baja California Sur	2	2	2.9
Campeche	2	2	2.6
Coahuila	7	7	1.5
Colima	2	2	2.4
Chiapas	12	12	2.0
Chihuahua	9	9	2.2
Distrito Federal (Cd. Mx.)	30	27	0.4
Durango	5	4	0.7
Guanajuato	15	14	1.6
Guerrero	10	9	1.6
Hidalgo	7	7	1.7
Jalisco	19	19	1.8
Estado de México	36	40	2.9
Michoacán	13	12	1.2
Morelos	4	5	2.7
Nayarit	3	3	1.1
Nuevo León	11	12	2.1
Oaxaca	11	11	1.3
Puebla	15	16	2.1
Querétaro	4	4	2.9
Quintana Roo	2	3	5.8
San Luis Potosí	7	7	1.4
Sinaloa	8	8	1.4
Sonora	7	7	2.0
Tabasco	6	6	2.3
Tamaulipas	8	8	2.0
Tlaxcala	3	3	2.4
Veracruz	23	21	1.0
Yucatán	5	2	
Zacatecas	5	4	0.6
Total	300	300	

de 2005, una columna que posee la correspondiente a 1996, para apreciar con claridad la evolución de la redistribución de esos 300 distritos durante la última década.

Como se aprecia en el cuadro anterior, entre 1990 y 2000, la población del país creció a una tasa de 1.8 por ciento; sin embargo, lo hizo de manera muy desigual en las entidades federativas. Es el caso de Quintana Roo donde el rápido crecimiento de Cancún, por ser un polo de atracción turístico, generó un crecimiento en la entidad de 5.8 por ciento. En el mismo caso está Baja California, cuya tasa de crecimiento de 4.1 por ciento obedece a la dinámica observada en los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali. Otras entidades federativas con un crecimiento poblacional significativo, por arriba de la media nacional, son Baja California Sur con 2.9 por ciento, Aguascalientes con 2.7 por ciento, Estado de México y Querétaro con 2.9 por ciento de crecimiento, en estos tres últimos casos el crecimiento fue motivado por el desarrollo de la industria de la manufactura de exportación. Por otra parte, hay entidades de mucho menor crecimiento, como Zacatecas (0.6 por ciento), Durango (0.7 por ciento) y el Distrito Federal (0.4 por ciento), en este último caso debido a un proceso de desaceleración industrial muy importante, pues en los últimos 12 años su tasa promedio de crecimiento industrial anual fue apenas de 1 por ciento, lo que motivó un importante fenómeno migratorio de personas en busca de empleo, de la capital del país a otro lugar.

Este heterogéneo crecimiento obligó a una redistribución en el número de distritos por entidad para equilibrar la representación a la nueva distribución geográfica de la población. Por ejemplo, Baja California (con una tasa de 4.1 por ciento de expansión poblacional) ganó dos distritos; sin embargo, otras entidades con crecimientos significativos como Aguascalientes (2.7 por ciento), conservaron el mismo número de distritos. Las entidades que presentaron un decremento poblacional perdieron distritos, como el Distrito Federal (con una tasa de apenas 0.4 por ciento) perdió tres distritos; y Veracruz, cuya tasa de uno por ciento le implicó perder dos distritos.

Para la redistribución de 1996 realizada con los datos del censo poblacional de 1990, 169 distritos estuvieron fuera de rango (excedían la norma del ± 15 por ciento de la media poblacional por distrito). Es decir, en el 56 por ciento de los distritos electorales no existía equilibrio poblacional. Esa era la situación de prácticamente la totalidad de los distritos en el Distrito Federal, Estado de México, Durango y Nuevo León. Para la redistribución de 2005 y contando con los datos del censo de 2000, se identificaron 58 distritos con sobrepoblación y 72 subpoblados. Entre 1990 y el año 2000 se modificó significativamente la población de ciertos distritos. Por ejemplo, el distrito de Cancún en Quintana Roo incrementó su población en 132 por ciento; el cuatro de Baja California en 99 por ciento; el 12 y el 25 del Estado de México lo hicieron en 85 y en 96 por ciento, respectivamente. A la par, otros distritos decrecieron de forma drástica: los identificados con los números 8, 10 y 12 del Distrito Federal disminuyeron su población en más de un 13 por ciento y el distrito 23 de Veracruz en 11.42 por ciento.

La distritación realizada por el IFE en febrero de 2005, vigente hasta el momento, tuvo como finalidad corregir estas desviaciones y actualizar el trazo de los distritos,

en función del nuevo reparto territorial de la población. Ello fue posible con el diseño de un programa de cómputo que utiliza el algoritmo conocido como “recocido simulado”, el cual calcula el mínimo óptimo de una función de costos (realiza un trazo de los distritos que permite una menor diferencia en la población asignada) que incluyó el equilibrio poblacional, el mejor trazo geométrico, la estimación de los tiempos y distancias de recorrido al interior del distrito y, cuando era necesario, la preservación de la integridad municipal. De esta manera, se delineó la nueva conformación de los distritos electorales sin que ninguno de ellos excediera la norma de ± 15 por ciento de población frente a la media. La máxima desviación tolerada fue en dos distritos pertenecientes al Estado de México con 14.35 y 14.67 por ciento, respectivamente.¹⁴

Hasta aquí, nos referimos a los distritos uninominales o de mayoría relativa, nos resta hablar de las circunscripciones electorales plurinominales, a saber, aquellas demarcaciones territoriales donde se elige a más de un diputado según el principio de representación proporcional. Es importante señalar, la figura de la representación proporcional se incorporó en México en 1977 (a partir de entonces tuvo modificaciones en 1986, 1990, 1993 y 1996) para permitir el acceso a la Cámara de Diputados de los partidos políticos perdedores en las elecciones correspondientes a los distritos uninominales, sin embargo, con un porcentaje significativo de la votación global que legitimara su representación. En este sentido, la representación proporcional es útil para permitir el acceso de las minorías partidistas en las asambleas legislativas.

Para el caso mexicano y conforme al artículo 53 de la Constitución, los diputados de representación proporcional se eligen mediante un sistema de listas regionales y en cinco circunscripciones. Las listas regionales son listas cerradas que, como su nombre lo indica, son listas fijas de candidatos a diputados plurinominales predeterminadas por los partidos políticos y donde el elector vota, esencialmente, por el partido y no tiene posibilidad de seleccionar a los candidatos, ya que éstos aparecen solamente enumerados. En consecuencia, los diputados que aparezcan primero en la lista tendrán más posibilidades de obtener un escaño, según la proporción de votos recibida por su partido. Resultado de esta forma de organizar las listas es que las cúpulas de los partidos políticos nacionales obtienen un gran poder: son ellos quienes determinan el nombre y el orden de los candidatos en las listas. Asimismo, la decisión del elector al votar la lista, será tomando en cuenta en los programas del partido político, los cuales normalmente se articulan respecto de problemas e intereses nacionales y no con base en intereses locales y regionales. En última instancia, para representar intereses locales existe la representación de mayoría por distritos uninominales.

Las circunscripciones electorales plurinominales organizadas en México en el 2005 conforme al acuerdo CG192/2005 fueron cinco. La conformación propuesta por la Junta General Ejecutiva reflejó la búsqueda del equilibrio poblacional en las circunscripciones, utilizando para ello un modelo matemático para agrupar a las entidades federativas de acuerdo a su población, con una reducción en la media poblacional de

¹⁴Rodrigo Morales Manzanares, “Padrón electoral y demografía”, *Revista Nexos*, mayo de 2005, pp. 17-20.

-1.11 a 1.86 por ciento. La finalidad de dicho modelo matemático fue mejorar el equilibrio en el número de distritos por circunscripción, siendo igual a 60 distritos en tres circunscripciones, quedando las dos restantes con 59 y 61. La conformación de las cinco circunscripciones que arrojó el modelo matemático es la siguiente: Primera circunscripción integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Segunda circunscripción, integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Tercera circunscripción, integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz. Cuarta circunscripción, integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal. Quinta circunscripción integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, Estado de México. A continuación se presenta un cuadro comparativo entre las circunscripciones plurinominales vigentes en 1991 y 1994, en contraste con las vigentes desde 2005 (vease cuadro 2).

Concluido el análisis de la conformación de los distritos uninominales y las circunscripciones plurinominales conforme a la Constitución y la legislación mexicanas, realizaremos algunas reflexiones teóricas sobre el diseño de los distritos electorales para comprender su importancia en los sistemas electorales de México y el mundo. Al respecto, la teoría asume que todos los distritos poseen un número de escaños proporcional a su número de votos, sin embargo, esto no es siempre así, porque al variar el vínculo entre población y escaños, se puede manipular la representación política a favor de ciertos partidos, grupos políticos o áreas geográficas, generando una representación desigual de los grupos políticos, o de los centros urbanos y rurales.

Es decir, aun cuando conforme al principio democrático cada voto debería tener el mismo peso y la igualdad de los votos se logra cuando cada escaño representa aproximadamente la misma cantidad de electores (o de votos válidamente emitidos) en una demarcación electoral, sin embargo, pueden presentarse distorsiones significativas de la representación política que resultan de una distribución de las circunscripciones electorales diseñada en detrimento del principio de igualdad. Tales distorsiones son producto de la distribución de los diferentes tamaños de las circunscripciones en el territorio nacional; en ocasiones, consecuencia de la variación de la densidad poblacional existente en casi todos los países, reforzada por los procesos migratorios de las zonas rurales a las urbanas.

En países con distritos uninominales, algunos distritos tendrían más votantes potenciales que otros. Esto significaría que algunos votos tienen un valor mayor frente a otros, lo cual violaría la regla “una persona un voto”. Ello tendría lugar, por ejemplo, en el supuesto de que tuviéramos tres distritos uninominales, uno de los cuales tiene 2 mil personas con posibilidades de votar, mientras los otros dos poseen 500 votantes potenciales cada uno. En el primer caso, un escaño sería asignado al partido con 2 mil

Cuadro 2

CIRCUNSCRIPCIONES	1991 Y 1994		2005	
	CABECERA	ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDE	CABECERA	ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDE
Primera	Distrito Federal	Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala	Guadalajara, Jalisco	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora
Segunda	Durango, Durango	Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas	Monterrey, Nuevo León	Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas
Tercera	Xalapa, Veracruz	Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán	Jalapa, Veracruz	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán
Cuarta	Guadalajara, Jalisco	Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora.	Distrito Federal	Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala
Quinta	Toluca, Estado de México	Guerrero, Estado de México, Morelos y Oaxaca.	Toluca, Estado de México	Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán

votos, y los otros dos escaños serían asignados a los candidatos con sólo 500. La consecuencia de semejante supuesto sería que en estos dos últimos distritos tendríamos el equivalente de dos representantes por cada 1,000 personas, mientras los votantes en el distrito más grande sólo tendrían 0.5 representantes por cada 1,000 personas. Este es un ejemplo de una mala distribución para la asignación de escaños en los distritos uninominales. En el ejemplo anterior, los límites distritales deberían ser corregidos de manera tal que tuviéramos tres distritos de aproximadamente 1,000 votantes potenciales cada uno. Como hemos dicho, semejante operación es denominada redistribución o redistritación.

Aun en el supuesto de tener distritos de igual tamaño, los fenómenos migratorios pueden modificarlos y generar desigualdades en el voto. De manera muy particular, apreciamos como un segmento de la población tiende a moverse del campo a la ciudad, en otras palabras, de los medios rurales a los urbanos, lo cual no es un hecho menor para el diseño electoral, pues normalmente los partidos progresistas tienen sus bastiones en las áreas urbano-industriales, mientras los partidos conservadores son fuertes en las zonas rurales (situación observada en muchos países); esto constituiría una clara ventaja para los conservadores por el simple hecho de tener lugar el fenómeno

migratorio. Por ejemplo, supongamos que esto pasa en algún país inicialmente rural y donde el partido conservador de los agricultores es la fuerza política predominante. Mediante el fenómeno migratorio el tamaño inicial de los distritos puede transformarse después de cierto tiempo, generando muchos distritos rurales despoblados y distritos urbanos sobrepoblados. Si no se modificara la distritación, los distritos rurales estarían sobrerrepresentados al enviar representantes conservadores al órgano legislativo, el cual dominarían debido a la existencia de muchos distritos rurales con relación a los urbanos en dichos cuerpos legislativos.

En contraste, las ciudades, donde vive el mayor número de personas y cuyos distritos urbanos contienen a la mayor parte de la población, podrían ser una minoría dentro de los órganos legislativos como resultado de esta distribución imperfecta. En estos supuestos la redistribución es necesaria, sin embargo, muchas veces existe un importante inconveniente: esta redistribución es decidida, precisamente, por la mayoría conservadora de los cuerpos legislativos, es decir, por aquel grupo de legisladores que más perdería con dicha redistribución, por lo cual tratarían de retrasar lo más posible en el tiempo semejante trabajo.¹⁵

Este es el caso de Reino Unido, cuna de la democracia parlamentaria, cuya representación está ponderada con arreglo a sus cuatro grandes regiones (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte) y donde los defensores de la población rural desean otorgarle a ésta, una representación desproporcional en el parlamento, a fin de fortalecer su influencia sobre los actores nacionales. Aquí con la representación desigual de los distritos rurales, se busca una ventaja para los representantes del *statu quo*, aun cuando carezcan de interés en beneficiar a la población rural. Esto explica el predominio del Partido Conservador en este país durante buena parte del siglo XX. También explica el resultado del referéndum realizado el 24 de junio del 2016 respecto de la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea, el cual arrojó como resultado, para sorpresa del mundo, la decisión de los británicos de abandonar la unión ante el abrumador peso del voto rural sobre el voto de los principales centros urbanos como Londres y Manchester, así como de Escocia e Irlanda del norte, quienes votaron por permanecer.

Otra forma de manipular la distribución de circunscripciones electorales se conoce por el nombre de *gerrymandering*, entendido como la distribución de las circunscripciones electorales con arreglo a consideraciones político-partidistas; es una manipulación consciente que aprovecha el cambio de distribución geográfica de los simpatizantes de los partidos políticos. El nombre de esta técnica de manipulación se remonta a Elbridge Gerry, gobernador de Massachusetts en 1812, quien se “inventó” una circunscripción con triunfo garantizado y con forma de salamandra en la ciudad de Boston (*gerrymander* viene de *mister Gerry* y de salamandra que en inglés se escribe *salamander*). Esta práctica todavía se realiza, por ejemplo, en Estados Unidos, aun cuando la Suprema Corte decidió ordenar una redistribución distrital en los años sesenta para corregir sus distorsiones. Antes de semejante decisión, la Corte consideraba

¹⁵Taagepera y Soberg Shugart, *op. cit.*, pp.14-15.

que la redistribución era un asunto “político” y, en consecuencia, exclusiva competencia del Congreso realizarla y corregirla.

La técnica del *gerrymandering* parte de dos consideraciones: primero, busca asegurar el triunfo de un candidato como en el caso de mister Gerry; segundo, garantiza el aumento o la disminución de la representación política de un grupo social o partido.¹⁶

El *gerrymandering* puede ser utilizado para diseñar distritos uninominales; en este caso, es de particular importancia saber dónde son establecidos los límites distritales, aun cuando todos los distritos tengan un número igual de votos potenciales. Por ejemplo, consideremos la siguiente situación con ocho secciones urbanas de igual número de votantes (100 mil) y cuatro distritos uninominales; los números de abajo corresponden a los miles de votantes potenciales que podría tener el partido y, representado en las columnas de la izquierda, y el partido x en las columnas de la derecha:

$$\begin{array}{cccc} 40 & - & 60 & 70 & - & 30 & 50 & - & 50 & 60 & - & 40 \\ 40 & - & 60 & 70 & - & 30 & 40 & - & 60 & 30 & - & 70 \end{array}$$

Si sumamos el total podemos apreciar que cada uno de los dos partidos tiene 400 mil votos, por lo cual esperaríamos que cada uno de ellos obtuviera dos escaños. Sin embargo, si el partido x controlara el proceso de distritación, podría juntar las secciones verticalmente:

$$80 - 120 \quad 140 - 60 \quad 90 - 110 \quad 90 - 110$$

En este supuesto, el partido y ganaría mayoritariamente en el segundo distrito, pero el partido x tendría una moderada pero segura mayoría en los otros tres que estarían bajo su dominio. En cambio, si el partido y estuviera en control de la distritación, preferirían juntar las secciones horizontalmente

$$\begin{array}{cc} 110 & - & 90 & 110 & - & 90 \\ 110 & - & 90 & 70 & - & 130 \end{array}$$

Ahora el partido x tendría una abrumadora mayoría únicamente en el distrito ubicado en la parte inferior derecha y perdería los otros tres a favor del partido y. Aquí, como en el ejemplo anterior, la regla básica para los partidos es siempre la misma: reunir todos los votos del adversario en pocos distritos mientras permite una moderada superioridad para el partido encargado de la distritación en el resto de los distritos, que constituyen mayoría. Como se aprecia, ante semejantes manipulaciones en los procesos de distritación, sería recomendable formar una comisión de redistribución distrital para combinar las secciones de tal manera que cada partido ganara dos distritos; esto sería lo más justo y daría cumplimiento al principio de igualdad en el voto.

¹⁶Dieter Nohlen, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 54.

Para evitar el *gerrymandering* es indispensable una reorganización de la distritación con el propósito de corregir la distribución imperfecta de las circunscripciones electorales, ya sea por manipulaciones previamente preconcebidas o por una simple variación en la distribución de la población, aun cuando no haya reglas simples y unánimemente aceptadas para el establecimiento de los límites distritales. Sin embargo, cuando el *gerrymander* tiene lugar, el único consuelo existente para algunos, es que este procedimiento resulte contraproducente para quienes lo promueven. Por ejemplo, si para el último caso proporcionado donde el partido ganó tres distritos con números de 110-90, repentinamente el 11 por ciento de los votantes tradicionales de y cambiara su voto en favor de x, entonces las tres victorias de 110-90 del partido y aseguradas a través del *gerrymandering*, se transformarían en victorias del partido x, quien se quedaría con los cuatro distritos.¹⁷

Jurisprudencia. Regto: 187,809. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, Febrero de 2002. Página: 591. Tesis: P/J. 2/2002. DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional. Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos. Tesis relevantes

GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.—Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en 300 distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con

¹⁷Taaqepera y Soberg Shugart, *op. cit.*, pp. 115–116.

cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo. Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalicción Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández. *Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 145-146, Sala Superior, tesis S3EL 079/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 480.*

REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso (como sería el registro de nuevos partidos políticos) en razón de que dicha actividad, incluyendo la redistribución, no sólo está excluida en la regulación de la etapa de *preparación de la elección*, sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, todo lo cual requiere de tiempos para su realización, mismos que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que tal redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Resulta pues, basado en la experiencia derivada, tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento derivado de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones

aplicables en nuestro país, que los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.-Partido Acción Nacional.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay. *Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3EL 025/2000 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 702*

Derecho comparado

Constitución Nacional Argentina

Artículo 45. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada 33 mil habitantes o fracción que no baje de 16,500. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46. Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, 12; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos, y por la de Tucumán, tres.

Artículo 47. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada 10 años.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente, en Santa Fe, a los 22 días del mes de agosto de 1994. - Eduardo Menem. - Edgardo R. Piuzzi. - Luis A. J. Brasesco. - Juan Estrada.

Constitución de Brasil

Artículo 45. La Cámara de los Diputados se compone de representantes del pueblo, elegidos, por el sistema proporcional, en cada Estado, en cada Territorio y en el Distrito Federal.

1o. El número total de diputados, así como la representación por cada Estado y por el Distrito Federal serán establecidos por ley complementaria proporcionalmente a la población, procediéndose a los ajustes necesarios en el año anterior a las elecciones, para que ninguna de aquellas unidades de la Federación tenga menos de ocho ni más de 70 Diputados.

2o. Cada Territorio elegirá cuatro diputados.

Constitución Política de la República de Chile

Artículo 43. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Constitución de Colombia

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes, de las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales, sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50 por ciento del respectivo cociente electoral. Para la asignación de curules, entre las listas que superen este umbral, se aplicará el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna superare dicho umbral, se asignarán todas las curules por el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se elegirán cuatro (4) representantes para circunscripciones especiales, así: dos (2) para comunidades negras, uno (1) para la comunidad indígena y uno (1) elegido por los colombianos que residan en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Una vez entre en vigencia la presente reforma constitucional, ningún departamento deberá perder más del 33 por ciento de su representación actual en la Cámara de Representantes. Si esto llegare a ocurrir, se asignará una curul adicional en dicha Cámara, a cada uno de estos departamentos.

Constitución de los Estados Unidos de América

Artículo I

Segunda Sección

(Los representantes y los impuestos directos se prorratearán entre los distintos Estados que formen parte de esta Unión, de acuerdo con su población respectiva, la cual se determinará sumando al número total de personas libres, inclusive las obligadas a prestar servicios durante cierto término de años y excluyendo a los indios no sujetos al

pago de contribuciones, las tres quintas partes de todas las personas restantes). El recuento deberá hacerse efectivamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del Congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la forma que dicho cuerpo disponga por medio de una ley. El número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes con tal que cada Estado cuente con un representante cuando menos; y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland, seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, con Reformas hasta 1996

Artículo 88. La Cámara de Representantes se compondrá de 99 miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

No podrá efectuarse acumulación por sublemas, ni por identidad de listas de candidatos. Corresponderá a cada Departamento, dos Representantes, por lo menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por la ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.

República Bolivariana de Venezuela. Constitución de 1999

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del 1.1 por ciento de la población total del país.

Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Constitución española

Artículo 68

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 152

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Constitución de Italia

Artículo 56. La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de 630, de los cuales doce elegidos en la circunscripción del Extranjero. Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan 25 años de edad cumplidos. La distribución de los escaños entre las circunscripciones, salvo los que se asignan a la circunscripción del Extranjero, se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 618 (seiscientos dieciocho) y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.¹⁸

Bibliografía

- MORALES MANZANARES, Rodrigo, “Padrón electoral y demografía”, *Revista Nexos*, mayo de 2005.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- SOBERG SHUGART, Matthew y John Carey, *Presidents and assemblies*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press, 1992.
- TAAGEPERA, Rein y Matthew Soberg Shugart, *Seats and votes. The effects and determinants of electoral systems*, EUA, Yale University Press, 1989.

¹⁸Agradezco a Eréndira Cabrera por el apoyo brindado para la captura de las fichas bibliográficas con las que se elaboraron los comentarios.

Artículo 53

Trayectoria constitucional

53 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 6-XII-1977

L LEGISLATURA (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Se establecen las bases para la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales y para los 100 diputados de representación proporcional.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-XII-1986

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Se reforma el segundo párrafo, para elevar de 100 a 200 el número de diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, violatorio del principio republicano de representación por elección popular y duplicando el gasto corriente.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII LEGISLATURA (1-IX-2015/31-VIII-2018)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se cambia la redacción del artículo, en acuerdo a la reforma que crea la Ciudad de México como una entidad federativa, y se elimina “Distrito Federal” para dejar “entidad federativa”.

Artículo 54

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El artículo 53 hace alusión a la forma en que se elegirían los diputados. Este tema adquirió luego de que se establecieron los lineamientos para la creación de un Congreso General y se estableciera la división de poderes. Los diputados formarían parte del Poder Legislativo, uno de los antecedentes lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, de 1812, que en su artículo 34, señaló que para la elección de los diputados de Cortes se celebrarían juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.¹ Dichas juntas parroquiales, de acuerdo con el artículo 35, se compondrían de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprendería a los eclesiásticos seculares. En ellas se nombraría por cada 200 vecinos a un elector parroquial.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se conservaron las juntas electorales de parroquia, las cuales, de acuerdo con su artículo 64, se compondrían de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estuvieran domiciliados, y residieran en el territorio de la respectiva feligresía. Por cada parroquia se nombraría un elector, el cual debería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al momento de la elección residiera en la feligresía (artículo 66). Como puede apreciarse hasta ahora, la elección de los diputados recaería no en el voto directo de todos los individuos sino en una representación de éstos que sería elegida por aquellas personas que gozarán de los derechos de ciudadanía.²

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 1823, conservó este mismo sistema electo-

¹Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>.

²Sobre este tema véanse los antecedentes históricos del artículo 34.

54

Sumario Artículo 54

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	471
Texto constitucional vigente.	474
Comentario	
Lorenzo Córdova Vianello y Armando Maitret Hernández	
Características de la cuota proporcional de integración de la Cámara de Diputados.	476
Evolución del precepto constitucional hasta 1977.	479
Evolución del precepto constitucional a partir de 1977.	481
Análisis de las bases que rigen la asignación de diputados de representación proporcional.	486
Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional	493
Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que algún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales.	495
Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que ningún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales	498
Bibliografía	498
Anexo	500
Traectoria constitucional	523

ral.³ En su base segunda si bien se ratificó que los ciudadanos elegirían a los individuos del Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional, del Senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos, también puntualizó que “la elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescriba la ley”.

Por su parte, el Acta Constitutiva como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, realizó un señalamiento nuevo al estipular que las cualidades de los electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los estados conforme a los principios constitucionales.⁴ Debido a que estos ordenamientos instauraron el sistema federal los estados cobraron mayor importancia como entes políticos con derecho a nombrar sus diputados y senadores. No obstante, como expresó el artículo 16 de la Constitución de 1824, la elección continuaría siendo “indirecta”, por medio de juntas electorales.⁵ Un cambio importante en la elección de diputados se llevó a cabo en 1830, al crearse las Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Federación.⁶ En esa ocasión se estipuló que la elección se llevaría a cabo por manzanas, para lo cual se empadronaría a todos los vecinos de las mismas. Dichas reglas tuvieron su impacto en los textos posteriores pues en las Bases Constitucionales de 1835 se señaló que los representantes de la Nación serían elegidos “popular y periódicamente”.⁷ No obstante este señalamiento no apareció ni en las Leyes Constitucionales de 1836⁸ ni el Plan de reforma de dichas leyes, de 1840.⁹ Ambos ordenamientos sólo estipularon que una ley fijaría los días, modo y forma de las elecciones así como el número y las cualidades de los electores.

Mucho más detallado fue el Primer Proyecto de Constitución Política de 1842. Su artículo 27, señaló que la facultad y libertad de elegir a sus representantes era un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Dicho poder se ejercería por medio de los Colegios Electorales y en las épocas que fijara la Constitución.¹⁰ El artículo 28, puntualizó que votarían los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores y éstos elegirían a los individuos que formarían el Colegio Electoral

³Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823, [disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1823/05/16-mayo-1823-Plan-de-la-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Naci%C3%B3n-Mexicana.pdf>].

⁴Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, artículo 11, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

⁵Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

⁶Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 658.

⁷*Ibidem*, p. 659.

⁸Leyes Constitucionales, 1836, ley tercera, artículo cuarto, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁹Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, artículo 27, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Nacion_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml.

¹⁰Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

del Departamento. Recordemos que en este momento cada estado fue un departamento. De manera que los diputados y senadores al Congreso Nacional serían elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos en proporción de un diputado para cada 80 mil habitantes (artículo 34).

Ese mismo año el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fue aún más claro al estipular que los ciudadanos mexicanos ejercerían su derecho de voto en las elecciones primarias (artículo 16).¹¹ En dichas elecciones nombrarían electores secundarios que formarían las juntas secundarias (artículo 18) y en éstas se nombrarían a los electores que formarían el Colegio Electoral de cada departamento (artículo 19). Por cada 10 mil habitantes se nombraría un elector para el Colegio Electoral. Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas en 1843, introdujeron un cambio al estipular que los electores primarios nombrarían a los secundarios que ya formarían el Colegio Electoral del Departamento (artículo 148).¹² Años más tarde, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, señaló incluso que en la elección de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, podría adoptarse la elección directa (artículo 18).¹³ Sin embargo, tanto el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1856, como la Constitución Política de la República Mexicana, del año siguiente, señalaron que la “elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral”.¹⁴

La mayoría de los textos producidos, ya de carácter federal o local durante el resto del siglo conservaron este señalamiento. Una modificación no se vivió sino hasta 1916 cuando en su Proyecto de Constitución Política, Venustiano Carranza puntualizó la importancia de que el Poder Legislativo no fuera un

mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrán cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras o perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal.¹⁵ [Por estas razones, optó por modificar el texto del artículo 55 y señalar que, en el artículo 54 de su proyecto, que] la elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Este texto pasó íntegro un año más tarde a la Constitución promulgada en 1917.

¹¹Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml.

¹²Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

¹³Acta Constitutiva y de Reformas, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.

¹⁴Constitución Política de la República Mexicana de 1857, artículo 55 disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

¹⁵*Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., p. 677.

Artículo 54

Texto constitucional vigente

54 *Artículo 54.* La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:¹⁶

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;¹⁷
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.¹⁸
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.¹⁹
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y²⁰

¹⁶Párrafo reformado, *DOF*: 03-09-1993.

¹⁷Fracción reformada, *DOF*: 22-08-1996, 10-02-2014.

¹⁸Fracción reformada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

¹⁹Fracción reformada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

²⁰Fracción adicionada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.²¹

²¹Fracción adicionada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996. Artículo reformado, *DOF*: 22-06-1963, 14-02-1972, 06-12-1977, 15-12-1986, 06-04-1990. Reforma, *DOF*: 22-08-1996: Eliminó del artículo la entonces fracción VII (antes adicionada, *DOF*: 03-09-1993).